

Señor

JUEZ 2º CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ CABRERA y MARÍA PAULA MARTÍNEZ CABRERA CONTRA CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA. LTDA.; EDIFICIO VALLARTA TORRES A y B, PROPIEDAD HORIZONTAL y PAANTEKNO S.A.S

RADICACIÓN.: 2016 – 00474

ASUNTO: APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE OFICIO

GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO, debidamente reconocido en el proceso, por medio del presente escrito, me permito manifestar a su Despacho que resulta sorprendente la decisión tomada de oficio de aplazar la diligencia programada para el día de hoy, tomando como base la información por parte del suscrito del fallecimiento de **LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ**, UNA DE LA DEMANDANTES.

En efecto, con fecha 22 de enero presenté al Despacho memorial informando, para los efectos legales pertinentes, que una de las demandantes, **LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ**, había fallecido, para que tal hecho fuera tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL programada para la fecha.

Dicha manifestación tenía como fin dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P. que establece:

***“Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. ...” (Subrayas más)

En el memorial aludido, en ningún momento solicité aplazamiento de la audiencia, ya que se informaba sobre la muerte de una de las demandantes y por haber sucedido con anterioridad, sólo se acompañaba la prueba sumaria del hecho para explicar por qué estaría ausente de la diligencia, sin que ello impidiera llevarla a cabo, máxime cuando sus únicas herederas continuaban como parte del proceso.

Efectivamente, el art. 68 del C.G.P. consagra qué sucede en el evento del fallecimiento de uno de los litigantes, indicando que el proceso continuará con sus herederos, quienes, para el caso, también son parte demandante del proceso, como se afirmó en los hechos de la demanda y está acreditado en las pruebas del proceso. Acompañé nuevamente los registros civiles con este escrito, para todos los efectos a que haya lugar.

***Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

El suscrito, como aparece también en las pruebas aportadas al proceso junto con la demanda presentada, detenta poder de **LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, lo cual, conforme al inciso 5to. del Art. 76 del C.G.P. el hecho de su muerte no pone fin al mandato, sino que continuó ejerciéndolo hasta que me sea revocado, hecho que a la fecha no ha sucedido.

***“Artículo 76. Terminación del poder.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Tampoco puede considerarse que se haya generado una interrupción del proceso por el hecho de la muerte de una de las demandantes, ya que al momento de producirse el mismo, **LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** contaba con el suscrito como apoderado judicial debidamente

reconocido en el proceso, razón por la cual no aplica ninguno de los supuestos del Art. 159 del C.G.P. que señala en su numeral 1º.:

“Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
...”(Subrayas mías)

Finalmente, en cualquier eventualidad, el numeral 8º. Del Art. 372 del C.G.P. establece el **control de legalidad** que permite sanear cualquier vicio o irregularidad que eventualmente pudiera generar nulidad en el proceso, para lo cual era importante contar con el conocimiento oportuno del fallecimiento de una de las demandantes para que, frente a todas las partes, se pronunciaran sobre tal circunstancia y quedara saneada cualquier posible irregularidad.

Dejo en estos términos hechas mis aclaraciones y precisiones sobre el contenido y el alcance del memorial radicado el 22 de enero de 2024, en donde informé, como se dejó dicho, sobre el fallecimiento de una de las demandantes, **LEONOR CABRERA DE MARTÍNEZ**, noticia que era fundamental para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL con dicho conocimiento.

Del señor Juez,



GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO
T.P. No. 33.069 del C.S.J.

Firmado con iniciales de PDF